

**ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA / ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**  
Conselleria de innovació, indústria, comerç i turisme

04349-2024

**SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA**

Conselleria de Innovación, Industria,  
Comercio y Turismo

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas por la que otorga autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, a KIROV ITG, SLU para la central fotovoltaica "FV MORELLA LLIVIS", de potencia instalada 43,59 MW y ubicada en Morella (Castellón), y su infraestructura de evacuación de uso exclusivo, y se desestima la declaración, en concreto, de utilidad pública. Expte ATALFE/2020/42.

Solicitud

DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, SLU presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 22/10/2020, en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "FV Morella Llivis", de potencia instalada 41,372 MWn y potencia pico de los módulos fotovoltaicos de 49,980 MWp, a ubicar en el término municipal de Morella (Castellón), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo.

NOMBRE INSTALACIÓN: FV MORELLA LLIVIS.

TECNOLOGÍA: Solar Fotovoltaica.

POTENCIA NOMINAL: 41,372 MWn.

POTENCIA PICO: 49,980 MWp.

UBICACIÓN: término municipal de Morella (Castellón).

RED A LA QUE SE CONECTA: Red de Transporte de energía eléctrica, de titularidad de Red Eléctrica de España, SAU (REE).

PUNTO DE CONEXIÓN A LA RED: El punto de conexión de la central con la red de transporte se realizará en la Subestación ST MORELLA 400 kV de REE.

Según lo indicado en el vigente artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada solicitada era de 41,372 MW.

La infraestructura de evacuación compartida con otras instalaciones de producción no es objeto de esta resolución.

Para la tramitación de la solicitud se ha incoado, por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Castellón (STIEM), el expediente ATALFE/2020/42.

Admisión a trámite

Consta Acuerdo del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón, de fecha 22/12/2020, por el que se admite a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica denominada "FV MORELLA LLIVIS", en el municipio de Morella (Castellón), a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

#### Tasas

Consta el pago de la tasa correspondiente al presupuesto inicial indicado en la solicitud, así como el pago de una tasa adicional, debido al aumento de presupuesto del proyecto de la instalación finalmente autorizada.

#### Compatibilidad urbanística

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido el 22/10/2020 por el Ayuntamiento de Morella, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores de energía eléctrica, con corrección de errores materiales de fecha 16/11/2022.

El informe indica que "La ubicación propuesta por los solicitantes es COMPATIBLE con el Plan General de Morella, siempre que, una vez desarrollado el proyecto, la ubicación de las instalaciones sea compatible con las distintas protecciones del suelo, separación de las instalaciones a infraestructuras públicas, lechos de ríos, zonas de protección arqueológica, etc."

#### Información Pública inicial

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 21/12/2021, (DOGV Núm. 9239).
- El Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de fecha 18/12/2021, (BOP N.º 151).
- el diario "el Periódico Mediterráneo" de fecha 31/12/2021 y 01/01/2022.

En virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Morella, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, así como de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón (de la sede electrónica) del Ayuntamiento de Morella desde el 14/12/2021 hasta el día 25/01/2022.

Asimismo, se puso la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Se realizaron las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 25/01/2022.

## Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer trámite de información pública se presentan alegaciones por parte de:

- Don Jesús Mestre Guardiola, en fecha 29/01/2022, en nombre de varios afectados de bienes y servicios del proyecto:

Indica, en relación con la expropiación de terrenos por utilidad pública, que, a pesar de disponer de acuerdos de opción de arrendamiento para algunas fincas, reciben comunicación con anuncio de expropiación con la correspondiente indefensión.

Indica, en relación con la caracterización del uso de las parcelas a expropiar, que entienden que no queda definida con suficiente detalle la superficie afectada o la servidumbre de paso, así como el cultivo/ uso asignado, para varias parcelas de la relación de bienes y servicios que aparece en la información pública.

Se remite la alegación al promotor, quién responde en fecha 28/02/2022 en los siguientes términos:

Indica, en relación con la expropiación de terrenos por utilidad pública, que la declaración de utilidad pública no implica per se la expropiación de los terrenos, y la predisposición por parte del promotor en respetar los acuerdos alcanzados y en llegar a acuerdos para las parcelas sobre los que no se tengan.

Indica, en relación con la caracterización del uso de las parcelas a expropiar, que las superficies afectadas están grafiadas y determinadas en su magnitud y que el área afectada se delimitará precisamente definiendo su envolvente con las correspondientes coordenadas UTM. Asimismo, en referencia al uso asignado de las parcelas se corrige según lo indicado.

A este respecto, hay que indicar que la parcela 11 del polígono 11 y la parcela 10 del polígono 55 no están afectadas por la instalación finalmente autorizada en este expediente.

- Doña Marina Sorribes Monserrat, en fecha 01/02/2022:

Indica que, como propietaria de una de las fincas afectas por el proyecto "Morella Llacua" (expediente ATALFE/2020/43), ha presentado alegaciones oponiéndose al citado proyecto y que en la medida que en el presente proyecto ("Morella Llivis") puedan existir elementos o infraestructuras vinculadas al anterior se opone igualmente al mismo por las mismas razones.

Se remite la alegación al promotor, quién responde en fecha 28/02/2022 en los siguientes términos:

Indica que los proyectos se sitúan en zonas diferentes, siendo las afecciones de uno y otro distintas, y no entendiendo que se presenten las mismas alegaciones para ambos. No obstante, aportan las respuestas a las alegaciones ya dadas para el anterior proyecto.

Estas alegaciones se tendrán en consideración en el expediente indicado, resaltando que la presente autorización estará condicionada a la autorización de la infraestructura de evacuación, compartida por ambas instalaciones y tramitada en el expediente ATALFE/2020/43, tal como se indica en la parte resolutive de la misma.

- Ayuntamiento de Morella, en fecha 17/02/2022:

Indica, en relación con la declaración de utilidad pública pretendida, que considera la misma improcedente y que para poder ejecutar la instalación debería contarse con el consentimiento unánime de todos los propietarios afectados. Asimismo, indica que la expropiación de parte del terreno afectaría al desarrollo de las actividades agropecuarias que se llevan a cabo en las mismas.

Indica, en relación con el impacto paisajístico y medioambiental del proyecto, que entienden que la totalidad de la línea de evacuación debería realizarse soterrada transcurriendo por caminos públicos.

Indica, en relación con la afección al patrimonio cultural valenciano, que, dado el valor arqueológico y paleontológico del municipio afectado, debería efectuarse una prospección arqueológica y se debería contar con informe de la Conselleria competente en materia de cultura.

Indica, en relación con la valoración en conjunto de las nuevas plantas generadoras de energías renovables, que los distintos proyectos se deben valorar de forma conjunta.

Indica, mediante informe del arquitecto municipal, que la ocupación de las placas no debería superar por cada finca el 40% que se establece en el PGOU de Morella como ocupación máxima para instalaciones agropecuarias, así como que se deberían respetar las edificaciones actuales.

Se remite la alegación al promotor, quién responde en fecha 15/03/2022 en los siguientes términos:

Indica, en relación con la declaración de utilidad pública pretendida, que el artículo 140 del real Decreto 1955/2000 declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, que se tienen acuerdos

sobre terrenos que suponen el 81,45% de la superficie necesaria para la ejecución del proyecto, que la declaración de utilidad pública no implica per se la expropiación de los terrenos, y la predisposición por parte del promotor en respetar los acuerdos alcanzados y en llegar a acuerdos para las parcelas sobre los que no se tengan. Al mismo tiempo, indica que los propietarios afectados podrán seguir desarrollando su actividad en las superficies no utilizadas por el proyecto, y que las servidumbres no impiden el disfrute de la superficie por los mismos.

Indica, en relación con el impacto paisajístico y medioambiental del proyecto, que la línea de evacuación es soterrada en su totalidad, que siempre que ha sido posible se ha emplazado en caminos de dominio público titularidad del Ayuntamiento de Morella, y que el proyecto se somete a su correspondiente procedimiento evaluación ambiental.

Indica, en relación con la afección al patrimonio cultural valenciano, que se ha realizado la solicitud de autorización del proyecto de prospección arqueológica, que se ha autorizado el mismo, que se ha realizado la misma y que se ha incorporado a la documentación presentada para la tramitación del proyecto.

Indica, en relación con la valoración en conjunto de las nuevas plantas generadoras de energías renovables, que se han considerado las afecciones sinérgicas que los proyectos cercanos puedan tener para la evaluación ambiental del proyecto.

Indica, en relación con el informe del arquitecto municipal, que la limitación de ocupación de parcelas prevista en el PGOU de Morella se refiere a instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas, no afectando a centrales fotovoltaicas, que en los criterios establecidos en el Decreto Ley 14/2020 no se incluyen porcentajes de ocupación, que el Ayuntamiento de Morella emitió informe-certificado urbanístico indicando que la ubicación propuesta es compatible con el proyecto, y que el diseño del proyecto no contempla el derribo de ninguna edificación o instalación existente.

Conviene destacar que los tramos aéreos de la evacuación se sitúan en la evacuación compartida, que es tramitada en el expediente ATALFE/2020/43 estando la presente autorización condicionada a su autorización.

En relación con las alegaciones de carácter ambiental, y dado que para el proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como que se dispone de informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, éstas deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos competentes.

Consulta a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, y al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

- Ayuntamiento de Morella.

Consta informe del arquitecto municipal firmado digitalmente el 17/2/2022, en el que considera que la afección de las centrales "Morella Llivis" y "Morella Llacua" debe de ser considerada de forma conjunta y solicita que la línea de evacuación sea completamente enterrada y que discorra por caminos públicos, que se deberá tener en cuenta la afección que dicha planta pueda producir sobre las actividades ganaderas y agrícolas en funcionamiento en las actuales fincas y solicita que se implante en las partes menos productivas y donde menor impacto produzca, así como que no debería ocuparse más del 40% de las parcelas que es la máxima autorizada para instalaciones agropecuarias y que deberán respetarse las edificaciones actuales.

La respuesta del promotor al informe se ha descrito en el punto de alegaciones.

Consta informe del ayuntamiento de fecha 11/10/2022, valorando favorablemente las modificaciones del proyecto.

- Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible Informe de fecha 27/12/2021, desfavorable, ya que con la información aportada no es posible evaluar la afección sobre la carretera CV-12 de competencia autonómica y solicitando el aporte de documentación técnica complementaria.

El promotor aporta documentación técnica complementaria en fecha 13/01/2022.

Informe del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, de fecha 17/02/2022, nuevamente desfavorable, por afecciones de la central a la carretera autonómica CV-12 y por el trazado subterráneo de la línea de evacuación, solicitando modificar la implantación y aportar nueva documentación técnica.

El promotor aporta documentación técnica complementaria en fecha 09/03/2022.

Informe del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, de fecha 11/04/2022, favorable en lo referente a infraestructuras de transporte de competencia autonómica, indicando que la adecuación de accesos por cuenta del promotor y la ejecución de las obras en las zonas de dominio público y de protección de la carretera CV-12 tendrán que ser autorizadas por el Servicio Territorial de Obras Públicas de Castellón como responsable de la explotación y conservación de la carretera.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 09/05/2022.

Informe del Servicio Territorial de Obras Públicas de Castellón, de fecha 19/05/2022, favorable, condicionado al cumplimiento de requisitos en cuanto a las servidumbres de la carretera autonómica CV-12, accesos, trazado de línea eléctrica subterránea y deslumbraamientos.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 02/06/2022.

- Dirección Territorial de Cultura de Castellón.

Consta autorización del proyecto de prospección arqueológica de la planta solar fotovoltaica Vega dels Llivis de Morella, de 22/01/2021.

El promotor aporta nueva memoria de prospección arqueológica el 23/08/2022.

Informe de fecha 27/10/2022, favorable respecto a la documentación presentada y emite informe de conformidad, condicionado a alejar la instalación 500 m de la ermita de Sant Pere dels Llivis, el soterramiento de la línea de evacuación a su paso por el entorno de la ermita de Sant Antoni de la Vespa y de los grabados de Freiximeno, el seguimiento arqueológico de todas las obras que impliquen movimiento de tierras, y la presentación de proyecto de excavación manual en caso de encontrarse yacimientos, estructuras o materiales arqueológicos.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 15/11/2022.

Informe de la Dirección Territorial de Cultura de Castellón, de fecha 30/01/2023, favorable, estableciendo una serie de condicionados que deberán indicarse en la autorización administrativa (los sectores situados al sudeste de la ermita de Sant Pere dels Llivis se tendrán que alejar 500 m de la misma; seguimiento arqueológico de todas las obras que impliquen remoción del suelo; presentación de proyecto de excavación manual en el caso de aparecieran yacimientos, estructuras o materiales arqueológicos).

Informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, de fecha 20/12/2022, favorable, condicionado al cumplimiento de todas las medidas correctoras propuestas por los informes técnicos respecto al patrimonio arqueológico, etnológico y paleontológico que pudieran verse afectados.

Incluye extracto de informe de la Dirección Territorial de Cultura y Deporte de Castellón, arriba indicado.

Incluye extracto de informe técnico etnológico, favorable, condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras propuestas (balizado de estructuras para evitar afección, seguimiento arqueológico, según el caso), proponiendo el retranqueo de la poligonal del proyecto unos 10 metros entorno a los bienes PE-36, PE-37, PE-38 y PE-39, seguimiento arqueológico intensivo y documentación exhaustiva en caso de no poder evitar la demolición de elementos de piedra en seco, estudio del mantenimiento de los elementos de piedra en seco número 27, 34, 41, 49 y 71 comunicando la solución adoptada.

Incluye extracto de informe técnico paleontológico, que concluye que la incidencia del proyecto puede ser significativa y establece que se deberá incluir en la memoria de impacto patrimonial la documentación exigida, incluir un técnico paleontólogo para realizar las tareas de control y seguimiento, realizar una excavación de urgencia en caso de detectar restos fósiles de vertebrados, y realizar una colección testigo de los fósiles de invertebrados.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 17/05/2024.

- Confederación Hidrográfica del Ebro, CHE

Informe, de fecha 17/10/2022, en el que indica que existen afecciones con cauces públicos, por lo que se condiciona la ejecución de obras en zona de afección a la obtención con carácter previo de la oportuna autorización del organismo de cuenca, así como al cumplimiento de los condicionantes técnicos en cuanto a profundidad y lastrado para los cruces de las líneas subterráneas con cauces públicos. El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 26/10/2022.

Tras la aportación del estudio de inundabilidad de la central por el promotor, CHE emite el informe en el que lo considera válido de acuerdo con el artículo 12 del Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA).

- Maestrazgo Distribución Eléctrica, SLU,

Informe de fecha 23/12/2021, favorable, condicionado a permitir el acceso al interior del vallado en caso de avería en la línea aérea de baja tensión de su titularidad.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 28/04/2022.

- Dirección Territorial de Agricultura de Castellón

Informe, de fecha 20/09/2022, desfavorable, solicitando la justificación del cumplimiento de los artículos 11 y 19 del Decreto Ley 14/2020, la inclusión en el plan de desmantelamiento de la restauración de la actividad agraria, la expresión de la compatibilidad con el desarrollo de la actividad agropecuaria en un radio de 200 m, aporte de estudio específico con iniciativas que promuevan la compatibilidad con el uso agrario, un programa de prevención y control de animales y plagas, y utilización de vías de acceso con compatibilización para paso de vehículos agrícolas y ganaderos, así como aporte de soluciones técnicas para asegurar el mantenimiento de las características propias de las parcelas como cortafuegos y regenerador posterior de la biodiversidad en caso de incendio.

El promotor aporta documentación complementaria y conformidad en fecha 10/10/2022.

Informe de la Dirección Territorial de Agricultura de Castellón, de fecha 09/12/2022, favorable, condicionado a que se adopten medidas adecuadas para asegurar la no alteración del funcionamiento de los sistemas de drenaje ni la dirección y capacidad de evacuación natural de las aguas de escorrentía, así como el uso y mantenimiento de la superficie de las parcelas no ocupadas.

El promotor aporta conformidad con el informe en fecha 17/05/2024.

- Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental

Informe, de fecha 30/05/2022, realizando observaciones en cuanto a la documentación aportada, indicando que no se realiza una descripción del proceso de desmantelamiento previsto, requiriendo mayor detalle en algunos aspectos (volumen de agua necesario para mantenimiento y limpieza de los paneles, erosión hídrica del suelo, capacidad de infiltración de los terrenos, fase de desmantelamiento y restauración, otras instalaciones), estableciendo condicionados en cuanto a la afección a terreno forestal (respetar topografía, adaptación al patrón del paisaje, plantación de olivos en la franja perimetral, características del vallado, revisión del trazado de la línea de evacuación, ocupación máxima del 50% de la parcela, programa de implementación de las medidas de integración paisajística), afección a vías pecuarias (respeto de anchuras legales), cumplimiento de prescripciones técnicas y medidas de prevención establecidas en el Real Decreto 1432/2008 (protección de la avifauna), y afección a senderos homologados (notificación previa al inicio de las obras).

Se acompaña de Resolución de valoración preliminar de repercusiones sobre la Red Natura 2000, de fecha 09/06/2022, que resuelve que el proyecto puede tener efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 por lo que debe ser sometido a una evaluación detallada de repercusiones sobre dicha red, debiendo ser sustanciada a través de una declaración de repercusiones sobre la Red Natura 2000 para cuya tramitación se debe aportar un estudio de afecciones cuyo contenido y alcance es especificado.

El promotor aporta documentación complementaria y conformidad en fechas 24/06/2022 y 15/09/2022.

Informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de fecha 18/10/2022, estableciendo condicionados al proyecto (respetar muros de piedra, superficies con vegetación arbolada y ejemplares aislados indicados, superficies de matorral, herbazal y pastizales).

El promotor aporta conformidad en fecha 07/11/2022.

Resolución de declaración de repercusiones sobre la Red Natura 2000, de fecha 08/11/2022, que resuelve que el proyecto analizado no tendrá repercusiones sobre la integridad del espacio de la Red Natura 2000, siempre y cuando en su desarrollo y ejecución se sigan las determinaciones establecidas en el estudio de afecciones analizado y se garantice el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el mismo (entre las que destacan el seguimiento de las especies objetivo de conservación de la ZEPA durante 6 años, el plan de vigilancia ambiental y todas las medidas correctoras que figuran en el Estudio de afecciones, el mantenimiento de parcelas con cultivos agrícolas típicos de la zona para que sirvan de refugio a las especies desplazadas por la ejecución del proyecto).

El promotor aporta conformidad en fecha 21/11/2022.

Consta escrito en el que indica que, con relación a los escritos de fechas 21/11/2022 y 1/12/2022, en los que se traslada documentación complementaria aportada por el promotor, en respuesta a los informes de esta Dirección General y en respuesta a la Declaración de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, esta responde de forma adecuada a las indicaciones efectuadas en los informes referidos.

Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje

Constan los informes favorables del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje establecidos en el artículo 25 del D-L 14/2020:

- Servicio de Gestión Territorial (SGT)

Informe, de fecha 14/02/2022 (21634\_12080\_003\_IR\_FTV), concluyendo que la instalación se encuentra afectada por diversos condicionantes territoriales analizados, requiriendo el aporte de un estudio de inundabilidad, y justificación relativa a la recarga de acuíferos con medidas correctoras, indicando que se requerirá de nuevo informe.

El promotor aporta documentación complementaria en fecha 10/03/2022.

Informes del Servicio de Gestión Territorial, de fechas 08/07/2022 y 28/09/2022, desfavorables, mientras no se aporte estudio de inundabilidad, y se elimine la ocupación de suelo no urbanizable protegido, así como la justificación de los aspectos determinados en el informe.

El promotor aporta documentación complementaria en fechas 08/07/2022, 30/08/2022 y 27/10/2022.

Informe del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 04/01/2023, en el que considera la instalación compatible condicionada, pero informa desfavorablemente el estudio de inundabilidad al carecer de información necesaria para justificar la existencia de no afección por peligrosidad de inundación de la zona 8.

El promotor aporta documentación complementaria en fecha 04/03/2023.

Informe del Servicio de Gestión Territorial (21634\_12080\_R FTV), de fecha 10/05/2023, favorable, al haber cumplido el promotor con los condicionados expuestos en el anterior informe.

El promotor aporta conformidad en fecha 19/05/2024.

- Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (SIVP), de fecha 05/04/2022 (EP-2021/514 EC/jms), requiriendo la subsanación en cuanto al cumplimiento de criterios vinculados a la infraestructura verde y paisaje de parte de parcelas, al estudio de integración paisajística, al proceso de participación pública del mismo, a las medidas de integración paisajística, al programa de implementación, y al plan de desmantelamiento.

El promotor aporta documentación complementaria en fechas 29/04/2022, 15/09/2022, 10/10/2022 y 18/10/2022.

Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de fecha 07/11/2022 (EP 2021-514 EC/ca), favorable, condicionado al cumplimiento de los requerimientos expuestos en el informe (medidas de integración paisajísticas establecidas y complementarias y subsanación del plan de desmantelamiento), y requiriendo subsanación en cuanto al edificio de operaciones y mantenimiento para la emisión de nuevo informe favorable.

El promotor aporta documentación complementaria en fecha 20/11/2022.

Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de fecha 12/01/2023, favorable, condicionado al cumplimiento de las especificaciones relacionadas con el plan de desmantelamiento y con el edificio de operaciones y mantenimiento indicadas en el informe de fecha 07/11/2022, poniendo fin a la intervención de la dirección general competente en materia de infraestructura verde y paisaje según lo establecido en el apartado 3.7 de la Instrucción de 5 de diciembre de 2022 de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

El promotor aporta conformidad en fecha 17/05/2024.

### Evaluación ambiental

Consta Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Planta de generación eléctrica solar FV de 41,372 MWn (49,980 MWp) con seguidor solar a un eje, Morella Llivis, en el término municipal de Morella (Castellón), mediante resolución de fecha 20/1/2023 de la Dirección general de Calidad y Educación Ambiental (expte 228/2022-AIA), publicada el 23/02/2023 (DOGV Núm. 9540). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan la parte dispositiva de la presente resolución, en la autorización administrativa previa.

### Modificación del proyecto

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, así como por la Declaración de Impacto Ambiental emitida, se presenta Proyecto modificado Parque Solar "Morella Llivis", de septiembre de 2023, en el que según manifiesta se han incluido todos los condicionantes derivados del conjunto de informes recibidos. Las principales modificaciones consisten en:

- Actualización de los módulos fotovoltaicos, pasando de paneles monofaciales de 525 W a paneles bifaciales de 575 W, con reducción del número total de los mismos.
- Actualización de los inversores.
- Actualización de los centros de transformación, reduciendo su número de 13 a 10.
- Cambio en las potencias pico y nominal, y por lo tanto de potencia instalada.
- Reducción en el número de vallados, pasando de 9 a 8 recintos, con reducción de superficie total, redistribución de los equipos y modificación de los accesos a los mismos.
- Cambios en el trazado de la línea subterránea de alta tensión, con afección a nuevas parcelas.

El promotor aporta en fecha 09/01/2023 declaración responsable en el que indica que las modificaciones implementadas sobre el proyecto ratifican y dan cumplimiento a los informes de los diferentes organismos consultados, lo cual deberá ser ratificado por estos previamente al inicio de las obras.

### Cambio de solicitante

Con fecha 25/6/2023, DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, SLU y KIROV ITG, SLU piden el cambio de solicitante de las autorizaciones arriba indicadas en favor de KIROV ITG, SLU. No hay impedimento legal a la misma, al no haber autorizaciones administrativas concedidas. Consta en el expediente documento entre ambas mercantiles en el que KIROV ITG, SLU acepta la cesión de la titularidad del expediente y, en consecuencia, se subroga en la posición de titular promotor en el estado en el que se encuentra el expediente. Consta igualmente declaración de ambas empresas de que los contratos suscritos con los propietarios de los terrenos en los que se ubicarán las infraestructuras del proyecto tienen previsto en su clausulado la facultad de cesión a empresas de su mismo Grupo Empresarial, aceptándolo KIROV ITG, S.L y, en consecuencia, se subrogará en la posición de titular promotor. Igualmente consta clausula similar en el acuerdo de cesión de uso compartido para la subestación ST Morella 132/400 kV.

### Nueva información pública

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la nueva documentación presentada han sido objeto de una segunda información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 6/11/2023, (DOGV Núm. 9718).
- El Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de fecha 31/10/2023, (BOP N.º 134).

- el diario "el Periódico Mediterráneo" de fecha 6/11/2023.

En virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Morella, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción, así como de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón (de la sede electrónica) del Ayuntamiento de Morella desde el 24/10/2023 hasta el día 7/12/2023.

Asimismo, se puso la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Se realizaron las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12/12/2023.

#### Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se presentan alegaciones por parte de:

- Don Amadeo Sorribes Monserrat, en fecha 20/12/2023, en su nombre y en el de Doña Marina Sorribes Monserrat:

Indica que, como propietarios de una de las fincas afectas por el proyecto "Morella Llacua" (expediente ATALFE/2020/43), ha presentado alegaciones oponiéndose al citado proyecto y que en la medida que en el presente proyecto ("Morella Llivis") puedan existir elementos o infraestructuras vinculadas al anterior se opone igualmente al mismo por las mismas razones.

Indica, en relación con los proyectos "Morella Llivis" y "Morella Llacua", que ambos proyectos conforman en realidad una misma actuación (por tener mismo promotor, tramitación administrativa paralela, mismo término municipal, continuidad en el espacio físico, infraestructuras comunes), que entre ambos proyectos suman una potencia instalada superior a 50 MW, y que la Administración estatal es la competente para su autorización.

Se remite la alegación al promotor, quién responde en fecha 15/01/2024 en los siguientes términos:

Indica, en cuanto a la oposición al proyecto "Morella Llacua", que se reitera en lo manifestado en fecha 28/02/2024.

Indica, en relación con la consideración de una misma actuación, que los proyectos referidos obtuvieron puntos de acceso a red independientes suponiendo que desde un principio fuesen considerados como proyectos diferentes, que el hecho de que el promotor sea el mismo no determina la existencia de un único proyecto, que se trata de proyectos similares sometidos al mismo tipo de procedimiento administrativo y que iniciaron su tramitación próximos en el tiempo, que las agrupaciones de parcelas para cada proyecto tienen un diseño diferenciado, y que desde un punto de vista técnico el uso de infraestructuras comunes de evacuación es una exigencia normativa que no suponen considerar a las instalaciones como una única.

- Ayuntamiento de Morella, en fecha 20/12/2023, con 138 particulares que constan como adheridos a las mismas.

Se reproducen las mismas alegaciones que las realizadas en fecha 17/02/2022.

Además, amplía la alegación relativa a la valoración en conjunto de las nuevas plantas generadoras de energías renovables, indicando que se produce una fragmentación administrativa.

Indica que el proyecto tiene una grave afección sobre Espacios Naturales Protegidos.

Se acompaña a las alegaciones con escrito de adhesión a las mismas firmado por diversos vecinos del municipio y resto de municipios de la comarca dels Ports afectados por el proyecto.

Se remite la alegación al promotor, quién responde en fecha 15/01/2024 en los siguientes términos:

Responde, en cuanto a las alegaciones ya realizadas en fecha 17/02/2022, en los mismos términos que en lo manifestado en fecha 15/03/2022. Amplía la respuesta indicando que el promotor cuenta con la totalidad de contratos firmados para todas las parcelas listadas en la alegación relativa a la declaración de utilidad pública.

Indica, en relación con la posible fragmentación administrativa, que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto se señala de modo expreso "Las características propias del presente proyecto determinan que constituye, por sí mismo, un supuesto de evaluación ambiental ordinaria, por lo que no se produce fraccionamiento en los citados términos".

En relación con las alegaciones de carácter ambiental, y dado para el proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental, en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, éstas deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos competentes.

#### Permisos de acceso y conexión

Consta garantía económica inicial depositada por DESARROLLOS RENOVABLES EÓLICOS Y SOLARES, SLU para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 04/11/2019 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462019V1643, para una instalación de producción denominada "Morella Llivis" de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Morella y de 50 MW instalados, por importe de 2.000.000 € correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados, en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada).

Por parte de esta Dirección General fue comunicada al operador del sistema, en fecha 15/11/2019, la adecuada presentación de la citada garantía por parte del promotor.

Consta Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se confirma la adecuada presentación de la garantía número 122023V153, constituida por KIROV ITG, SLU, para los permisos de acceso y conexión de la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica, que avala una potencia instalada de 49.990 kW, denominada "FV Morella Llivis", a ubicar en el término municipal de Morella (Castellón), por cambio de titularidad y que sustituye a la garantía número 462019V1643 (expediente GARSAP/2023/2/12).

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes otorgados por el gestor de la red y transportista, de fecha 30/12/2019 (y actualizados en fecha 28/09/2023 a nombre de KIROV ITG S.L.), relativos a la solicitud de la instalación "FV Morella Llivis", con una capacidad de acceso concedida de 40 MW en 400 kV de la ST Morella.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (43,59 MW) a la capacidad de acceso otorgada (40 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Infraestructura de evacuación compartida y de conexión a la red de transporte

La infraestructura de evacuación común con la de otras instalaciones de producción hasta la subestación ST MORELLA 400 kV de REE, la cual no es objeto de esta solicitud, está compuesta por:

- Nueva Subestación Transformadora 132/30 kV "SET Morella Solar", compartida con el proyecto de central fotovoltaica "FV Morella Llacua" del mismo titular y tramitada en el expediente ATALFE/2020/43.

- Nueva Línea de alta tensión 132 kV "SET Morella Solar 30/132 kV – SET Morella 132/400 kV", compartida con el proyecto de central fotovoltaica "FV Morella Llacua" del mismo titular y tramitada en el expediente ATALFE/2020/43.

- Subestación Transformadora "SET Morella 132/400 kV", existente, actualmente titularidad de Energías Renovables Mediterráneas, SA, y que da servicio actualmente a varios parques eólicos de su titularidad. Tras la modificación proyectada dará servicio además a las centrales fotovoltaicas arriba indicadas, así como a varios parques eólicos en tramitación.

Consta en el expediente extracto de acuerdo de fecha 10/07/2020 entre Desarrollos Renovables Eólicos y Solares, SLU (anterior titular del expediente, siendo que se presentó cambio de titular a KIROV ITG, SLU), como agente promotor de las centrales fotovoltaicas "FV Morella Llivis" y "FV Morella Llacua", y Energías Renovables Mediterráneas, SA titular de la Subestación Transformadora "SET Morella 132/400 kV" para el uso compartido de la infraestructura común de evacuación consistente en la mencionada subestación.

#### Protección de la avifauna

El proyecto de planta solar fotovoltaica afecta a la zona de protección de avifauna por líneas eléctricas incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución. No obstante, la línea de interconexión entre los diferentes recintos y evacuación hasta la subestación transformadora "SET Morella Solar" irá soterrada.

#### Informe ayuntamientos afectados

Consta el informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020, del Ayuntamiento de Morella de fecha 11/07/2022, en el que indican el cumplimiento del articulado legal referido y reiterando las alegaciones presentadas respecto a la línea aérea de 132 kV (que no es objeto de la presente resolución), con posterior informe de fecha 11/10/2022 valorando favorablemente las modificaciones del proyecto.

#### Acreditaciones previas a la resolución

Consta informe de la Sección de Apoyo Técnico del STIEMC, de fecha 13/06/2024, en el que se da por válida la acreditación por parte de la mercantil KIROV ITG, S.L. de la capacidad legal, técnica y económica, así como la disponibilidad de los terrenos en que se va a ubicar la instalación.

En base a ello, y a lo indicado en el apartado "Permiso de acceso y conexión", se desprende que el solicitante ha acreditado los siguientes aspectos, tal y como establece el vigente artículo 30.1 del D-L 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

- Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación, no siendo por tanto necesaria la declaración de utilidad, en concreto, de dicha instalación.
- Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.
- Su capacidad legal, técnica y económica.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Castellón, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de la misma, los informes que constan en el expediente y atendiendo a la regulación aplicable, el Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo han elevado propuesta de resolución en los términos que se recogen en la presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a la Dirección General de Energía y Minas la resolución del presente procedimiento.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Según lo indicado en los artículos 2 y 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter previo, preceptivo y vinculante, en los aspectos enumerados en el artículo 25.1 y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del D-L 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable

la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del D-L 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afectada.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.
- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 8.3.i) del Decreto-ley 14/2020, “las instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, deberán procurar acuerdos con los titulares de los derechos afectados a la implantación de la central fotovoltaica, evitando la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación, excepto cuando quede debidamente justificado”.

De acuerdo con el artículo 30.1.c) del Decreto-ley 14/2020 el órgano territorial competente en materia de energía declarará de utilidad pública, en concreto la instalación, cuando se haya solicitado, y corresponda hacerlo.

La declaración de utilidad pública que recoge la citada legislación, tanto estatal como autonómica, hace referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones solicitadas.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento ex lege de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito, como mínimo, de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales que justifican la utilidad pública de la instalación. No es posible que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes (como se expone en el artículo 54 del Real Decreto 1955/2000), y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

En este sentido, y según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 48/2005, FFJJ 7 y 8): “comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario

constatar si cumple las tres condiciones siguientes: a) si la medida es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella (juicio de idoneidad); b) si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, c) si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)''

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna, incluso de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento ex lege que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: "la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución."

Una vez aclarado todo lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el promotor solicitó la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación, indicando los terrenos de necesaria expropiación para la ubicación de la totalidad de los módulos fotovoltaicos y de su infraestructura de evacuación exclusiva.

En el transcurso del expediente ha presentado documentación para acreditar los acuerdos con las personas propietarias de los terrenos afectados, incluso ha indicado en escrito presentado el 15/1/2024, en respuesta a las alegaciones del Ayuntamiento de Morella, que "la promotora cuenta con la totalidad de los contratos firmados de todas las parcelas detalladas y listadas en la alegación tanto para la planta solar propiamente dicha, como para las infraestructuras de evacuación y el edificio de operación y mantenimiento.," asimismo "El resto de las parcelas polígono 50 parcela 9061; polígono 51, parcelas 9018 y 9297; polígono 54, parcelas 9064 y polígono 55, parcelas, 9020, 9067 y 9237 son caminos públicos para los cuales la promotora ha solicitado el uso al organismo competente tal y como indica el DL14/2020, habiendo hecho uso de los mismos en la mayor medida de lo posible y con la finalidad de afectar lo mínimo posible otros bienes de carácter privado.," Por todo lo anterior, no ha quedado justificada la causa expropiandi de la instalación concreta.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

Las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell actualmente inexistentes deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las

nuevas competencias y organización derivada del Decreto 112/2021, de 25 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y sus modificaciones realizadas.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

## RESUELVO

PRIMERO-. Autorización administrativa previa a la mercantil KIROV ITG, SLU para la central fotovoltaica "FV MORELLA LLIVIS", incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva, hasta la subestación "SET Morella Solar".

Según lo especificado en el actualmente vigente artículo 30.1.a) del Decreto-Ley 14/2020, se incluye el condicionado que se especifica a continuación, determinado por los informes emitidos por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica correspondiente a la central fotovoltaica, según proyecto presentado:

### Ordenación del territorio:

– Mantenimiento de las condiciones de infiltración con los cambios de las pendientes, contando con una estratificación en forma de mesas del terreno, orientando los paneles en el sentido de las curvas de nivel, manteniendo en la medida de lo posible los niveles topográficos entre zonas de placas solares y zonas de paso, con tal de disminuir la escorrentía y aumentar la infiltración. Se acepta la disposición de los paneles solares en orientación E-O al justificar su baja incidencia en el drenaje e infiltración del agua.

– Conservación y plantación de zonas de vegetación en los estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo que sirvan de tamiz de la lluvia y generen condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

– Minimización del suelo sellado de forma que los módulos fotovoltaicos se sitúen de manera prioritaria sin cimentación continua y sobre el terreno natural.

– Minimizar los movimientos de tierra.

– Evitar la contaminación del suelo durante la ejecución de las obras.

### Infraestructura Verde y Paisaje:

– El edificio de operación y mantenimiento deberá mantener la estética de las construcciones del entorno, con cubierta inclinada con acabado de teja árabe envejecida sin cambios de contraste de color respecto a los edificios de masías del entorno, mantenimiento del suelo permeable en el entorno de la construcción con zahorra o tierra compactada, espacio de transición entre subestación y edificio, y barrera vegetal no disonante con el entorno siguiendo los patrones paisajísticos de las masas forestales o agrícolas.

– Deberán implantarse las medidas de integración paisajística propuestas en el Estudio de Integración Paisajística, así como las complementarias indicadas en los informes del SIVP que se relacionan en esta resolución.

– Deberán conservarse los muros de piedra seca que representan las trazas de mayor presencia en el territorio.

– Los bosquetes de matorral al este del vallado 3 deberán componerse de especies de porte medio que adquieran mayor envergadura y mejoren la integración con el sendero GR7.

– Realizar plantación vegetal en la zona sur del GR7, así como recuperar los muros de piedra seca cercanos al mismo aumentando su altura.

– Conservar íntegramente los muros de piedra en seco dentro de los vallados 7 y 8, de forma que exista una continuidad entre el interior y el exterior del vallado.

– Deberán conservarse de forma general aquellos muros que tengan una altura mayor de 1 m y se encuentre dentro de zonas de vallado.

– Se recuperarán los muros de piedra en las zonas al sur de los vallados 7 y 8 que interaccionen visualmente con la Masia Torre-Segura.

– Los edificios auxiliares mantendrán tipología acorde a la estética de la zona.

– El nuevo vallado deberá mantener el color original del material.

- Los colores de las instalaciones denominadas "Powerstation" se realizará con color beige o similar a los colores presentes en el entorno.
- Se ejecutarán plantaciones en forma de bosquetes en distintas áreas de las instalaciones, siendo su superficie variable en función de la ubicación y de los elementos naturales o agrícolas perimetrales al vallado, según plano de MIP. Se deberán ejecutar bosquetes de especies de porte medio en las cercanías del GR7 como ya se ha indicado.
- Las plantaciones alrededor de las zonas de vallado serán de anchura variable (5 m – 8 m) alternando zonas puntuales sin presencia de especies vegetales, evitando en todo caso, la formación de pantalla vegetal disonante con el entorno.
- Se realizará descompactación y preparación del suelo para favorecer la cobertura vegetal natural del suelo.
- Se respetará la topografía existente, garantizando la mínima interacción con el suelo y atendiendo especialmente al encuentro con los terrenos colindantes. Se adaptará la disposición de los módulos a la pendiente de las parcelas, reproduciendo en la medida de lo posible la estructura topográfica del terreno y evitando, en todo caso, la construcción de plataformas que supondrían una gran alteración del paisaje.
- La instalación se adaptará al parcelario y al patrón del paisaje, y se respetará la estructura de los caminos existentes, tomándose en consideración específicamente en las zonas límites con el vallado 2.
- En caso de incorporar paneles y cartelería se utilizarán materiales cuyos colores y texturas favorezcan su integración con el paisaje. En su caso, se deberá concretar su ubicación, dimensiones y la tipología del anclaje al terreno en el proyecto.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, incluyendo las coordenadas geográficas que lo definen, así como disposición de los módulos fotovoltaicos. En el Anexo II se representa la evacuación de la planta hasta la red.

Se otorga autorización administrativa previa a la mercantil KIROV ITG, SLU para la instalación de la central fotovoltaica "FV MORELLA LLIVIS"; incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva hasta la subestación existente "ST Morella 132/400 kV, que a continuación se detalla:

#### DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

DENOMINACIÓN	FV MORELLA LLIVIS
TITULAR	KIROV ITG, SLU
TECNOLOGÍA	Solar fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Morella (Castellón)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	Morella (Castellón)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW <sub>n</sub> )	43,59
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW <sub>p</sub> )	49,245 (53,185 considerando bifacialidad del 10%)
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 3 RD 413/2014]	43,59
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	40
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
RED A LA QUE SE CONECTA:	Transporte
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	ST MORELLA 400 kV, titularidad Red Eléctrica de España, SAU
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL (€)	22.977.977,69

EMPLAZAMIENTO

CAMPO GENERADOR		
Municipio	Morella	Polígono 50 parcela 4 Polígono 51 parcelas 3 y 8 Polígono 54 parcelas 13 y 16 Polígono 56 parcela 10
Nº zonas	8	
Área de la superficie vallada (m2)	- Zona 1: Polígono 54 parcela 16. 184.452 - Zona 2: Polígono 54 parcelas 13 y 16. 161.041 - Zona 3: Polígono 54 parcela 13. 59.656 - Zona 4: Polígono 56 parcela 10. 65.805 - Zona 5: Polígono 51 parcela 8. 58.267 - Zona 6: Polígono 51 parcela 3. 89.018 - Zona 7: Polígono 50 parcela 4. 175.716 - Zona 8: Polígono 50 parcela 4. 61.513 TOTAL: 855.468	
Área de la superficie ocupada por módulos (m2)	221.116	

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	85.664
Área unitaria del módulo (m2)	2,58
Potencia unitaria máxima (Wp)	575 (621 considerando bifacialidad del 10%)
Potencia total módulos (kWp)	49.245 (53.185 considerando bifacialidad del 10%)
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Bifacial
Inclinación	+60/-60°
Orientación	Seguimiento a un eje 2V, Este-Oeste
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación

ESTACIONES DE POTENCIA (INVERSOR + CENTRO DE TRANSFORMACIÓN)										
	E1-TF1	E1-TF2	E2-TF1	E2-TF2	E3-TF1	E3-TF2	E3-TF3	E4-TF1	E4-TF2	E4-TF3
Núm. Inversores en cada estación	2	2	2	1	1	1	1	1	2	1
Modelo	SG6250	SG6250	SG6250	SG3125	SG3125	SG3125	SG3125	SG6250	SG3125	SG3125
Potencia unitaria (KWn)	3.162	3.162	3.162	3.162	3.162	3.162	3.162	3.162	3.162	2.484
Strings	464	460	460	232	258	234	288	412	204	160
Nº Transform.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Potencia (kVA) ONAN	6.250	6.250	6.250	3.125	3.125	3.125	3.125	3.125	6.250	3.125
Tensiones nominales (kV)	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30	0,6/30
Tipología celdas SF6	1L+1P	2L+1P	1L+1P	2L+1P	1L+1P	2L+1P	2L+1P	1L+1P	2L+1P	2L+1P
Transformador SSAA (kVA)	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Tensión nominal SSAA (kV)	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4	0,8/0,4

CONEXIONADO MODULOS - INVERSORES	
Núm. Inversores	14
Núm. módulos/string	27
Núm. strings/inversor	160, 194, 204, 218, 228, 230 (3), 232 (2), 234 (2), 258, 288
Cableado	1x4 mm <sup>2</sup> Cu; 2x6 mm <sup>2</sup> H1Z2Z2-K 1.5/1.5kV DC; 2x300 mm <sup>2</sup> XZ1 (S) Al 1.5/1.5kV DC

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO O NO COMPARTIDO HASTA LA SUBESTACIÓN "SET MORELLA SOLAR" 30/132 kV

LÍNEA SUBTERRÁNEA DE ALTA TENSIÓN 30 kV		
Municipio: Morella	Polígono: 50	Parcelas: 4, 9061
	Polígono: 51	Parcelas: 1, 3, 5, 7, 8, 9018, 9063, 9297
	Polígono: 54	Parcelas: 13, 16, 9064
	Polígono: 55	Parcelas: 2, 3, 8, 9, 9020, 9067, 9237
	Polígono: 56	Parcelas: 10, 12
Tipología	Subterráneas	
Origen	Cada una de las 4 etapas	
Final	Subestación "SET Morella Solar" 30/132 kV	

Trazado y longitud (m)	<p>Tramo 1.1 (E1-TF1 hasta E1-TF2): 460 m, 3x1x240mm<sup>2</sup> Tramo 1.2 (E1-TF2 hasta SET): 3.682 m, 3x1x630mm<sup>2</sup></p> <p>Tramo 2.1 (E2-TF1 hasta E2-TF2): 572 m, 3x1x240mm<sup>2</sup> Tramo 2.2 (E2-TF2 hasta SET): 3.262 m, 3x1x630mm<sup>2</sup></p> <p>Tramo 3.1 (E3-TF1 hasta E3-TF2): 1.927 m, 3x1x240mm<sup>2</sup> Tramo 3.2 (E3-TF2 hasta E3-TF3): 1.218 m, 3x1x240mm<sup>2</sup> Tramo 3.3 (E3-TF3 hasta SET): 137 m, 3x1x630mm<sup>2</sup></p> <p>Tramo 4.1 (E4-TF1 hasta E4-TF2): 526 m, 3x1x240mm<sup>2</sup> Tramo 4.2 (E4-TF2 hasta E4-TF3): 288 m, 3x1x630mm<sup>2</sup> Tramo 4.3 (E4-TF3 hasta SET): 3.359 m, 3x1x630mm<sup>2</sup></p>
Tensión nominal kV	30
Tipo de cable	RHZ1 18/30kV H16 AL

Acorde a los proyectos y documentación siguiente que obra en el expediente:

– Proyecto modificado “Parque solar Morella Llivis” de fecha 12/09/2023, firmado por la persona técnica proyectista y declaración responsable.

Se cumplirán los condicionados recogidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, los cuales se reproducen a continuación:

A) Condiciones generales:

(1). La evaluación ambiental de la Subestación Morella Solar y de la línea de evacuación común a 132 kV, incorporada en el expediente ATALFE/2020/43, se abordará en el seno del trámite de autorización de éste, quedando condicionada la viabilidad ambiental del proyecto Morella Llivis a lo que la evaluación ambiental del mencionado expediente determine.

(2). El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el EsIA, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente Resolución.

(3). Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

(4). En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

B) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos:

(5) En relación con el riesgo de inundación, la instalación de la planta solar se considera compatible, condicionada a las determinaciones del informe definitivo del órgano competente en materia de gestión territorial.

(6). De conformidad con la Resolución de Declaración de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, se garantizará el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de afecciones, así como las siguientes condiciones:

- Seguimiento de las especies objetivo de conservación de la ZEPA durante al menos los 6 primeros años desde la puesta en funcionamiento de la planta solar.

- El Plan de vigilancia ambiental y todas las medidas correctoras que figuran en el Estudio de afecciones.

- El mantenimiento de parcelas con cultivos agrícolas típicos de la zona para que sirvan de refugio a las especies desplazadas por la ejecución del proyecto.

(7). En caso de realizar las obras en época de reproducción de aves, un técnico especialista balizará las zonas de mayor sensibilidad por la presencia de aves nidificantes.

(8). Las instalaciones de la Planta Solar Fotovoltaica y su tendido eléctrico de evacuación mantendrán las distancias con los elementos patrimoniales determinadas por el órgano competente en materia de patrimonio cultural. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento del citado órgano, de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

(9). Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

(10). En cuanto a la ejecución y explotación de la planta, se respetará lo indicado en el Decreto 7/2004, de 23 de enero, relativo a prevención de incendios.

(11). El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

(12). Se ejecutarán las medidas de integración paisajísticas desarrolladas en el estudio de integración paisajística e informes técnicos presentados.

(13). La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

C) Condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental (PVA):

(14). Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas, y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

(15). Se incorporarán al PVA, las medidas derivadas del estudio de afección a Red Natura 2000, de conformidad con la condición número (6).

Las instalaciones del "Edificio de operación y mantenimiento PSFV Morella Llivis y Morella Llacua" que no forman parte de la central fotovoltaica, deberán presentar la documentación necesaria o comunicaciones pertinentes, según los reglamentos de seguridad industrial aplicables, ante órgano competente en seguridad industrial.

La presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos en los informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto consultadas durante la tramitación del expediente. Estas determinaciones se detallan en los Antecedentes de la presente Resolución.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención

de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

SEGUNDO. Desestimar la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación.

Desestimar la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación debido a la presentación de acuerdos con las personas propietarias y también debido a que no ha quedado acreditada la causa expropiandi para esta instalación, según lo indicado en los fundamentos de derecho.

TERCERO-. Autorización administrativa de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO.

Otorgar la autorización administrativa de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base al proyecto de ejecución, relacionado en el punto citado.

Consta declaración responsable de los técnicos proyectistas, así como declaración de cumplimiento con la normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta autorización habilita a la persona titular de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Sera condición previa al inicio de las obras el obtener la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación compartidas a ejecutar y de la modificación de las existentes, para la evacuación de la energía generada.

2. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. Respecto de las modificaciones implementadas sobre el proyecto, en base a la declaración responsable del solicitante, de fecha 09/01/2023 y en la medida que sea necesario, deberán obtenerse los informes favorables de los diferentes organismos afectados que ratifiquen el cumplimiento de los condicionados impuestos en los diferentes informes, previamente al inicio de las obras. En caso de que fuera necesario introducir ulteriores modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

4. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

5. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

6. Puesto que la potencia total instalada (43,59 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (40 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por éste de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

7. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- a. el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- b. el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

8. El período de ejecución de las instalaciones no será superior a trece (13) meses, de acuerdo con el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. El plazo indicado no conlleva la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento del hito 5 (obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva) fijado en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que deberá cumplirse, en cualquier caso.

Conforme al artículo 30.3.b) del D-L 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no

debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

9. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

10. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Castellón.

11. La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

12. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito al Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

13. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas, e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengán visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir la autorización de explotación, el Servicio Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación provisional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. Estos extremos se acreditarán por el titular de la presente autorización en la solicitud de autorización de explotación provisional.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado anteriormente.

14. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por el importe de 984.900,00 €. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, a favor del órgano competente en materia de energía para otorgar las autorizaciones administrativas, debiendo constar los datos de la instalación (expediente ATALFE/2020/42, nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno según se dispone en el artículo 37 del D-L 14/2020.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

15. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

16. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

Para la obtención de la autorización de explotación será necesario dar cuenta asimismo de la terminación de las obras de su infraestructura de evacuación a esta administración, previa autorización por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas del tramo final de la infraestructura de evacuación y de su conexión con la subestación de la red de transporte. Todo ello sin perjuicio de lo

previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. Estos extremos se acreditarán por el titular de la presente autorización en la solicitud de autorización de explotación definitiva.

17. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

18. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

19. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

20. El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación.

21. Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras municipal, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38.4 del D-L 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

22. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

CUARTO-. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 1.246.276,04 € (un millón doscientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y seis euros y cuatro céntimos), cumpliendo así con la condición establecida por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, en concreto, el informe de referencia C-234/2021 de fecha 30/05/2022 de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, que establece que "En la fase de desmantelamiento se deberán realizar los trabajos de restauración del terreno forestal que garanticen una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada, sin olvidar la recuperación de la capacidad de infiltración de los terrenos afectados por las compactaciones del suelo (zanjas de conducciones, cimentaciones, etc.)."

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

QUINTO-. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del D-L 14/2020, ordenar:

- la publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de "Energía y Minas" – "Información pública de energía" (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano).

- La notificación de la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, así como a los restantes interesados en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia, a 24 de julio de 2024.  
El director general de Energía y Minas.  
Manuel Argüelles Linares.

## ANEXO I: Vallado

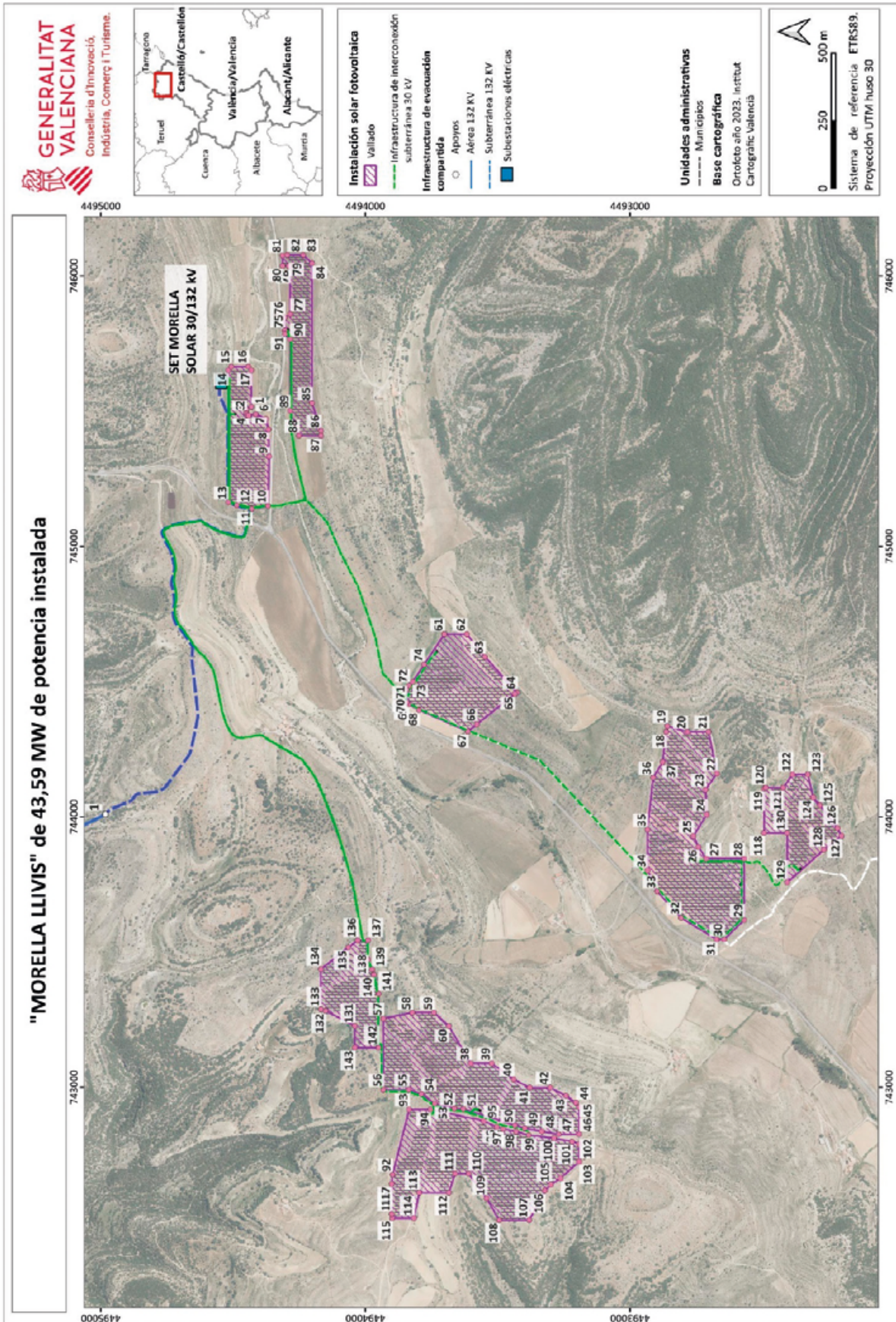
Vértice	X	Y
1	745515,59	4494431,24
2	745504,89	4494450,05
3	745491,72	4494450,05
4	745485,56	4494447,15
5	745483,86	4494440,55
6	745488,78	4494414,77
7	745471,46	4494375,66
8	745431,55	4494366,14
9	745331,64	4494364,05
10	745149,40	4494368,24
11	745137,55	4494429,94
12	745151,64	4494486,16
13	745162,49	4494517,90
14	745650,82	4494517,90
15	745663,96	4494507,11
16	745663,96	4494442,03
17	745650,82	4494431,24
18	744313,99	4492863,72
19	744335,14	4492859,26
20	744313,99	4492783,50
21	744313,99	4492703,29
22	744160,10	4492671,34
23	744100,54	4492714,83
24	744008,29	4492709,83
25	743928,75	4492760,39
26	743888,47	4492741,32
27	743844,93	4492712,62
28	743844,93	4492568,76
29	743618,09	4492568,76
30	743546,15	4492645,03
31	743546,15	4492672,34
32	743626,15	4492807,15
33	743724,79	4492897,51
34	743801,51	4492934,04
35	743952,70	4492934,04
36	744144,64	4492913,01
37	744202,46	4492876,78
38	743088,36	4493601,76
39	743088,36	4493522,95
40	743029,12	4493439,65

Vértice	X	Y
41	742998,18	4493379,12
42	742998,18	4493302,27
43	742968,69	4493241,77
44	742943,67	4493204,58
45	742926,32	4493192,22
46	742826,01	4493192,22
47	742826,01	4493269,73
48	742836,93	4493333,06
49	742847,81	4493398,12
50	742858,86	4493435,38
51	742919,46	4493630,26
52	742921,40	4493664,16
53	742939,62	4493738,72
54	742974,43	4493789,15
55	742990,69	4493836,46
56	742990,69	4493932,29
57	743253,57	4493932,29
58	743276,33	4493823,16
59	743276,33	4493740,95
60	743225,60	4493684,38
61	744674,90	4493701,95
62	744674,90	4493616,52
63	744591,20	4493548,11
64	744459,32	4493426,71
65	744454,37	4493435,40
66	744341,50	4493578,86
67	744315,05	4493612,48
68	744394,95	4493797,66
69	744416,52	4493837,01
70	744422,37	4493844,23
71	744471,32	4493844,23
72	744485,18	4493834,23
73	744499,19	4493821,03
74	744563,12	4493777,57
75	745797,36	4494304,85
76	745845,85	4494304,82
77	745857,89	4494284,43
78	746030,65	4494284,43
79	746036,65	4494290,43
80	746036,65	4494312,83
81	746075,27	4494312,83

Vértice	X	Y
82	746077,22	4494295,44
83	746077,22	4494235,10
84	746046,14	4494201,77
85	745529,77	4494201,77
86	745426,99	4494167,96
87	745408,55	4494167,96
88	745408,55	4494251,75
89	745500,56	4494284,43
90	745765,70	4494284,43
91	745785,17	4494303,90
92	742676,61	4493897,41
93	742917,86	4493834,63
94	742917,86	4493753,96
95	742875,54	4493552,57
96	742853,38	4493503,80
97	742846,00	4493479,95
98	742836,92	4493431,01
99	742823,39	4493382,95
100	742811,26	4493287,45
101	742798,99	4493219,24
102	742790,15	4493192,22
103	742725,02	4493192,22
104	742663,82	4493262,59
105	742640,14	4493298,94
106	742617,85	4493321,78
107	742508,25	4493381,27
108	742508,25	4493494,04
109	742589,41	4493542,15
110	742680,51	4493610,26
111	742680,51	4493661,11
112	742610,53	4493684,62
113	742610,53	4493796,65
114	742516,17	4493816,63
115	742516,17	4493899,16
116	742530,83	4493900,78
117	742642,86	4493900,78
118	743939,84	4492493,25
119	744104,66	4492493,25
120	744107,36	4492487,01
121	744107,36	4492418,34
122	744156,39	4492383,70

Vértice	X	Y
123	744156,39	4492325,68
124	744071,60	4492305,49
125	744042,81	4492280,74
126	743957,90	4492214,05
127	743929,88	4492198,62
128	743877,86	4492265,41
129	743757,30	4492403,43
130	743939,84	4492403,43
131	743226,43	4494040,14
132	743283,08	4494150,49
133	743287,99	4494168,31
134	743436,68	4494168,31
135	743517,41	4494064,68
136	743542,28	4494028,93
137	743542,28	4493990,18
138	743472,24	4493990,18
139	743435,63	4493974,94
140	743415,98	4493968,02
141	743345,56	4493950,29
142	743145,94	4493950,29
143	743145,94	4494040,14

(coordenadas UTM ETRS89)



ANEXO II

